



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00105-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 05 de diciembre de 2024

- EXPEDIENTE N.°** : 5962-2016-PRODUCE/DGS
(045-2024-PRODUCE/CONAS)
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 443-2017-PRODUCE/DGS
- ADMINISTRADO** : JULIO ALFONZO ENCINAS CHAMBI
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : Numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- SANCIÓN** : Multa: 35.16 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)
Decomiso¹: De 1.80 TM del recurso tiburón azul
De 3 TM del recurso pota
- SUMILLA** : *ENCAUZAR el escrito presentado como un Recurso de Apelación y declarar INADMISIBLE el Recurso interpuesto contra la Resolución Directoral n.° 443-2017-PRODUCE/DGS; precisando que el mencionado acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.*

VISTOS:

El escrito con Registro n.° 00082425-2024, presentado el 25.10.2024, mediante el cual el señor **JULIO ALFONZO ENCINAS CHAMBI**, con DNI n.° 80287326, en adelante **JULIO ENCINAS**, solicita la nulidad de todo lo actuado.

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral n.° 02239-2024-PRODUCE/DS-PA declaró inaplicable la sanción de decomiso.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta N.° 010549-88 los inspectores acreditados por el Ministerio de Producción constataron que la embarcación pesquera JULIO ANDRES I de matrícula IO-28507-BM, de propiedad del señor **JULIO ENCINAS**, se encontraba descargando 1.80 toneladas del recurso tiburón azul y 3 toneladas del recurso pota sin contar con el permiso de pesca correspondiente.
- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 443-2017-PRODUCE/DGS de fecha 20.01.2017, se sancionó al señor **JULIO ENCINAS** por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1² del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca³ (en adelante RLGP), imponiéndosele las sanciones señaladas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Posteriormente, el señor **JULIO ENCINAS** mediante escrito con Registro n.° 00082425-2024 de fecha 25.10.2024, solicitó la nulidad de la Resolución Directoral n.° 443-2017-PRODUCE/DGS.

II. CUESTIÓN PREVIA

2.1 **Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el escrito con Registro n.° 00082425-2024 de fecha 25.10.2024 presentado por el señor JULIO ENCINAS.**

Al respecto, conforme a lo indicado precedentemente, el señor **JULIO ENCINAS** solicita la nulidad de la Resolución Directoral n.° 443-2017-PRODUCE/DGS de fecha 20.01.2017.

El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, en adelante el TUO de la LPAG, establece que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.”*

El numeral 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de reconsideración y al recurso de apelación como recursos administrativos.

Asimismo, el REFSAPA⁵ establece que contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones en Pesca y Acuicultura, únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa. Igualmente, el artículo 30⁶ del mismo reglamento, señala que este Consejo es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

² Suministrar información incorrecta, o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige.

³ Modificado por Decreto Supremo n.° 018-2011-PRODUCE.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

⁵ Numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE.

⁶ El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

Por su parte, el artículo 223 del TUO de la LPAG, señala que el error en la calificación del recurso no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

En esa línea tenemos que, el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG señala que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento administrativo el encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

En ese sentido, se debe señalar que de la revisión del escrito con Registro n.° 00082425-2024 de fecha 25.10.2024, se desprende que el señor **JULIO ENCINAS** solicita la nulidad de la Resolución Directoral n.° 443-2017-PRODUCE/DGS; por tanto, conforme a las normas precitadas, dicho documento deberá ser encauzado como un recurso de apelación, por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro n.° 00082425-2024, mediante el cual el señor **JULIO ENCINAS** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 443-2017-PRODUCE/DGS de fecha 20.01.2017, se advierte que éste fue presentado el día **25.10.2024**.

De otro lado, de la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal n.° 00960- 2017-PRODUCE/DS-PA y del Acta de Notificación y Aviso n.° 016148, se advierte que la Resolución Directoral n.° 443-2017-PRODUCE/DGS fue válidamente notificada el día **02.03.2017**, en el siguiente domicilio: CIUDAD NUEVA MZ-142 LT-20 CIUDAD NUEVA – TACNA – TACNA.

Con lo antes expuesto, queda evidenciado que el señor **JULIO ENCINAS** ha presentado su recurso de apelación fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG⁷, esto es quince (15) días hábiles, más el término de la distancia⁸ contados desde el día siguiente en que fue notificado con la resolución impugnada.

En ese sentido, consecuencia de ello, la resolución impugnada ha quedado firme desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo precedente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG⁹.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y;

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo

⁷ El numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

⁸ Artículo 146 del TUO de la LPAG.- Término de la distancia. 146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

⁹ El artículo 222 del TUO de la LPAG, dispone que, una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 039-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 05.12.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ENCAUZAR el escrito con Registro n.° 00082425-2024 de fecha 25.10.2024, presentado por el señor **JULIO ALFONZO ENCINAS CHAMBI** contra la Resolución Directoral n.° 443-2017-PRODUCE/DGS de fecha 20.01.2017, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 2.1 de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor **JULIO ALFONZO ENCINAS CHAMBI** contra la Resolución Directoral n.° 443-2017-PRODUCE/DGS de fecha 20.01.2017; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- PRECISAR que el referido acto administrativo sancionador ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JULIO ALFONZO ENCINAS CHAMBI**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones